



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00869-2014-PA/TC

AREQUIPA

COMPAÑÍA DE RADIODIFUSIÓN

AREQUIPA SA (EXP. N.º 2386-2008-PA/TC / APEL. POR SALTO)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2016

VISTO

El recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración, presentado por Compañía de Radiodifusión de Arequipa SA (Crasa), contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días, a contar desde su notificación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. Según se aprecia del cuaderno del Tribunal Constitucional, la sentencia de autos fue notificada a la recurrente el 28 de mayo de 2015 en su domicilio procesal, y el 30 de mayo del mismo año en su domicilio real, por lo que, contando el referido plazo de dos días desde esta última fecha, pudo formular su pedido de aclaración hasta el 2 de junio. Sin embargo, el presente pedido fue presentado el 3 de junio de 2015, resultando improcedente por extemporáneo.
3. Sin perjuicio de ello, se aprecia que la observación que formula la recurrente a la sentencia de autos es que esta, en su fundamento 15, erróneamente dice que la Resolución Ministerial 385-2011-MTC/03 dejó “subsistente la Resolución Ministerial 432-97-MTC/15.09”, cuando, en realidad, la Resolución Ministerial 385-2011-MTC/03, en su artículo 3, dejó expresamente sin efecto la Resolución Ministerial 432-97-MTC/15.09. Por ello, sostiene que es un error que la referida sentencia, en su fundamento 16, considere que existió un periodo en el que a Austral Televisión SA se le restableció la potestad de utilizar el espacio radioeléctrico y se dé por ejecutado un extremo de la sentencia emitida en el Expediente 2386-2008-PA/TC.
4. Si bien la Resolución Ministerial 432-97-MTC/15.09 fue dejada sin efecto por el artículo 3 de la Resolución Ministerial 385-2011-MTC/03, esta última señaló, en su artículo 2, que “se restituye el ejercicio de hecho y de derecho a la empresa Austral Televisión SA, con respecto a la utilización del espectro radioeléctrico [...]”. En cualquier caso, dicho artículo 3 de la Resolución Ministerial 385-2011-MTC/03 fue dejado sin efecto por la Resolución Ministerial 721-2011-MTC/03 del 7 de octubre de 2011 (a fojas 2180), en cumplimiento de la resolución 99 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00869-2014-PA/TC

AREQUIPA

COMPAÑÍA DE RADIODIFUSIÓN

AREQUIPA SA (EXP. N.º 2386-2008-PA/TC / APEL. POR SALTO)

26 de agosto de 2011, expedida por el 10 Juzgado Civil de Arequipa en ejecución de la sentencia recaída en el Expediente 2386-2008-PA/TC.

5. Por tanto, sí hubo un periodo en el que se restableció a Austral Televisión SA la potestad de utilizar el espacio radioeléctrico, lo que permitió el calificativo de ejecutada en parte la sentencia recaída en el Expediente 2386-2008-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL